

BSE

CONDICIONES GENERALES

INCENDIO EMPRESA

INCENDIO

¡Bienvenido!

En este documento encontrarás las Condiciones Generales aplicables a los productos de Incendio para Empresas aplicable a pólizas nuevas y renovaciones a partir del 1 de Noviembre de 2021.

Estas incluyen, toda la información sobre las coberturas, exclusiones, derechos y deberes del Asegurado.

Recuerda que al contratar el seguro, se aplicarán también las Condiciones Particulares que son específicas para tu contrato.

Por más información sobre este seguro, consulta con tu Asesor de confianza o llamando a 1998.

Muchas gracias por preferirnos.

TABLA DE CONTENIDO

CAPÍTULO 1 - INTRODUCCIÓN	4
Información al Asegurado y al Contratante	4
Definiciones	4
CAPÍTULO 2 - DISPOSICIONES GENERALES	5
Ley de las partes del contrato	5
Contrato de indemnización	5
Falsas declaraciones o retencencias	5
Pago del Premio	5
Modificación de los riesgos cubiertos	6
Modificación del sujeto titular del Interés Asegurable	7
Exclusiones generales	7
Renovaciones	8
Rescisión del contrato de seguro	8
Subrogación en derechos y acciones del Asegurado contra terceros	10
Cesión del contrato	10
Concurso civil o comercial del Contratante y/o Asegurado	10
Pluralidad de contratos de seguro	10
Domicilio	10
Jurisdicción	10
Confidencialidad	10
Plazos de Prescripción	11
CAPÍTULO 3 - COBERTURA DE INCENDIO	11
Riesgos cubiertos	11
Modalidad de coberturas	11
Infraseguro	11
Régimen de declaraciones de Mercaderías en cuenta corriente con ajuste anual	11
Régimen de declaraciones de Mercaderías en cuenta corriente con ajuste mensual	12
Cobertura de Incendio	13
Valor Asegurable	13
Bienes excluidos de las coberturas	13
Objetos peligrosos	14
Requisitos de asegurabilidad	14
Exclusiones específicas de la cobertura de Incendio	14
CAPÍTULO 4 - OTROS RIESGOS ASEGURABLES	15
Cobertura de Precipitación de Aviones y Embestida de Vehículos	15
Cobertura de Incendio ocasionado por Tumultos (TI)	15
Cobertura de Daños Materiales ocasionados por Tumultos (TDM)	15
Cobertura de Huracanes, Tornados y Tempestades (HTT)	15
Carencia en la cobertura de Huracanes, Tornados y Tempestades (HTT)	16
Cobertura de Explosión	16
Cobertura de Inundaciones	16
Cobertura de Terremoto	17
Cobertura de Humo originado en el interior del establecimiento asegurado	17

Cobertura de Humo originado en el exterior del establecimiento asegurado	17
Cobertura de Alteración de Corriente	17
Cobertura de Gastos por Remoción de Escombros	18
Cobertura de Gastos por Limpieza de Restos	18
Cobertura de Daños por Agua	18
Cobertura de Cese de Frío	18
Cobertura de Combustión Espontánea	19
Cobertura de Cristales	19
CAPÍTULO 5 - COBERTURA PÉRDIDA DE BENEFICIOS	20
Definiciones	20
Riesgo cubierto	21
Modalidad de la cobertura	21
Capital del Asegurado	21
Deducible	21
Exclusiones	21
Indemnización	22
CAPÍTULO 6 - DISPOSICIONES APLICABLES EN CASO DE SINIESTRO	22
Obligaciones y cargas del Contratante y/o Asegurado	22
Comprobación y liquidación de daños	23
Comprobación y liquidación de daños de los bienes del contenido	23
Comprobación y liquidación de daños del bien Edificio	24
De las indemnizaciones	24
Abandono de bienes asegurados	25
Contratación a Valor de Reposición a Nuevo	25

SIN VALOR DE DOCUMENTO



CAPÍTULO 1 - INTRODUCCIÓN

Información al Asegurado y al Contratante

Varias de las disposiciones contenidas en las presentes Condiciones Generales expresan las restricciones a la cobertura.

Sírvase leer la totalidad de la póliza cuidadosamente para determinar los derechos, obligaciones y exclusiones a las coberturas.

Cuando el texto de la póliza difiera del contenido de la propuesta formulada por el Contratante o el Asegurado y la diferencia se encuentre destacada en la póliza, se considerará aprobada si no se reclama dentro de treinta días corridos de haber recibido la póliza según lo dispuesto por el Artículo 3° de la Ley 19.678.

Salvo disposición expresa en contrario los plazos expresados en días se entenderán como días corridos.

En el apartado "Definiciones", las palabras en singular incluyen el plural y viceversa, y los pronombres que denoten género se aplicarán a cualquiera de ellos.

Definiciones

En este contrato de seguro se entiende que:

Asegurado: Es la persona física o jurídica titular del interés económico amparado por el seguro (interés asegurable).

BSE: Hace referencia al Banco de Seguros del Estado, entidad aseguradora que asume las consecuencias patrimoniales del riesgo convenido.

Capital o Suma Asegurada: Es la suma de dinero convenida como límite máximo a pagar en caso de Siniestro.

Cesionario: Es la persona física o jurídica a quien el Asegurado transfiere la titularidad del derecho a percibir la indemnización del seguro.

Condiciones Particulares: Son las condiciones que individualizan al contrato de seguros recogiendo las características del riesgo individual asegurado, determinan su objeto y alcance y las cláusulas que por voluntad de las partes completan o modifican las Condiciones Generales, dentro de lo permitido por la Ley. Contienen por ejemplo la identificación de las partes Contratantes, sus domicilios, la designación de beneficiarios, las coberturas contratadas, los bienes asegurados, el Interés Asegurable, los Capitales Asegurados, fecha de Vigencia del contrato, forma de pago, importe del Premio, nombre del corredor, etc.

Contratante o Tomador: Es la persona física o jurídica que contrata el seguro con el BSE.

Deducible: Cantidad de dinero o porcentaje que se deduce de la indemnización en caso de Siniestro. Si el daño no supera el monto del deducible, no habrá indemnización.

Edificio: Son las construcciones adheridas al suelo en forma permanente y que constituyen el establecimiento asegurado.

Las instalaciones integradas al establecimiento con carácter permanente se considerarán como parte del Edificio en la medida en que constituyan un complemento natural del mismo y pertenezcan al mismo propietario.

No se incluye en la definición de Edificio los cimientos, muros, alambrados y cercos divisorios, rejas o portones perimetrales, pisos de canchas, techados, pérgolas, decks, torres o antenas de cualquier naturaleza, columnas de iluminación, molinos, sistemas de bombeo y riego, sistemas exteriores de climatización, sistemas de video vigilancia exteriores o las partes externas de los mismos, chimeneas o ductos exteriores de metal, toldos, mallas, lonas, carpas, carteles, marquesinas, letreros o similares, paneles o calentadores solares, surtidores de combustible, tanques Australianos, piscinas, salvo que sean expresamente cubiertos en las Condiciones Particulares.

Interés asegurable: Es el interés económico lícito que tiene el Asegurado con relación al objeto cubierto y que puede resultar afectado en caso de Siniestro.

Maquinarias: Todo aparato o conjunto de aparatos que integren un proceso de elaboración, transformación y/o acondicionamiento, vinculado a la actividad del Asegurado.

Mercaderías: Las materias primas y productos en elaboración o terminados, correspondientes a los establecimientos industriales y las mercaderías que se hallen a la venta, exposición o depósito en los establecimientos comerciales.

Premio: Es el precio del seguro incluyendo impuestos y otros recargos determinados por la ley.



Regla Proporcional: Fórmula que se aplica en los seguros a Valor Total para la liquidación de la indemnización del Siniestro, cuando el Capital Asegurado es inferior al valor real o al valor de reposición a nuevo de los bienes asegurados, según la modalidad de contratación.

En caso de Siniestro, la indemnización guardará la misma proporción con la pérdida sufrida que el Capital Asegurado respecto al valor real o al valor de reposición a nuevo de los bienes, según la modalidad de contratación.

Seguro a Primer Riesgo: Cobertura por la que el BSE renuncia a aplicar la Regla Proporcional y se obliga a pagar, en caso de Siniestro, el importe total de los daños sufridos hasta donde alcance el Capital Asegurado para dicha cobertura.

Seguro a Valor Total: Cobertura que implica la aplicación de la Regla Proporcional.

Siniestro: Es el evento que de producirse determina la realización del riesgo cubierto por la póliza y hace exigible la obligación del BSE de cumplir la prestación convenida.

Sub-Límite: Es la suma de dinero convenida como límite máximo a pagar en caso de Siniestro para aquellas coberturas de riesgos especiales específicamente determinadas en la póliza. Cada sub-límite establecido en esta póliza aplica como parte de, y no en adición al capital principal de la cobertura en virtud de una ocurrencia aquí asegurada. Toda indemnización abonada disminuirá el capital de la cobertura principal, el cual opera como límite máximo de indemnización total.

Valor de Reposición a Nuevo: Es el precio de adquisición de un objeto similar al Asegurado, o de reconstrucción del Edificio, en estado de nuevo.

Valor Real: Es el Valor de Reposición a Nuevo del bien Asegurado, menos la depreciación por uso, antigüedad y estado.

Vigencia: Es el período estipulado en las Condiciones Particulares de este seguro, en que la póliza proporciona cobertura, y que comienza a la hora 00:00 del día de inicio de vigencia y finaliza a la hora 24:00 del día final de vigencia.

CAPÍTULO 2 - DISPOSICIONES GENERALES

Ley de las partes del contrato

Art. 1 - Queda expresamente convenido que el BSE y el Asegurado y/o el Contratante se someten a todas las estipulaciones de la póliza como a la Ley misma. Si hubiere contradicción entre las cláusulas de las Condiciones Generales y de las Condiciones Particulares, se deberá estar a lo que dispongan estas últimas.

Art. 2 - La póliza, la solicitud de seguro, la declaración jurada presentada por el Contratante y/o Asegurado, las comunicaciones relativas a las condiciones de seguridad del riesgo, así como los endosos que el BSE emitiera durante la vigencia, a solicitud del Contratante y/o Asegurado, o con su anuencia, forman parte integrante del contrato. Los derechos y obligaciones del BSE, del Contratante y del Asegurado empiezan y terminan en las fechas consignadas en la póliza.

Contrato de indemnización

Art. 3 - El seguro es un contrato de estricta buena fe y de indemnización y, como tal, en caso de Siniestro no puede originar lucro ni enriquecimiento alguno para el Asegurado.

Falsas declaraciones o retencias

Art. 4 - Las falsas declaraciones, alteración de los hechos o retención de circunstancias conocidas por el Contratante y/o Asegurado, aún hechas de buena fe al contratar el seguro, que a juicio de peritos hubiesen impedido el contrato, o modificado sus condiciones si el BSE se hubiera cerciorado del verdadero estado de las cosas, determinan la nulidad del seguro, sin perjuicio de las acciones penales que puedan corresponder. En este caso el BSE conservará el derecho de reclamar la devolución de las indemnizaciones abonadas, y además en caso de mala fe del Contratante y/o Asegurado, el derecho a percibir la totalidad del Premio.

Cuando las falsas declaraciones, alteración de los hechos o retención del Contratante y/o Asegurado y/o de cualquier persona amparada por la póliza, fueran cometidas durante la ejecución del contrato, en similares condiciones a las previstas en el inciso anterior, el BSE podrá disponer la resolución del seguro y efectuar el recupero de las indemnizaciones abonadas y en caso de mala fe de percibir la totalidad del Premio.

Pago del Premio

Art. 5 - Es obligación del Contratante y/o Asegurado pagar el Premio en las oficinas del BSE o de sus representantes autorizados en la fecha estipulada en las Condiciones Particulares, pudiendo utilizar a tales efectos cualesquiera de los medios de pago auto-



rizados en cada caso.

- a – Si el BSE concediera cuotas para el pago del Premio, el pago de cada cuota será exigible en las fechas indicadas en las Condiciones Particulares.
- b – La cobranza del Premio en el lugar que indique el Contratante y/o Asegurado, es un hecho facultativo del BSE; en consecuencia la práctica de enviar la factura a la dirección establecida por el Contratante y/o Asegurado, no podrá argüirse como circunstancia enervante de la obligación prevista precedentemente.
- c – La sola tenencia de la póliza no otorga derechos al Contratante y/o Asegurado, debiéndose acreditar además, por cualquier medio fehaciente, que ha pagado el importe total del Premio o de las cuotas exigibles.
- d – En caso que se configure un Siniestro cubierto por la póliza, el BSE tendrá derecho a compensar los Premios impagos y demás créditos que en razón del contrato tenga contra el Contratante y/o Asegurado, con las sumas que adeude por concepto de indemnización al Contratante y/o Asegurado, aun cuando haya concedido cuotas para su pago y las mismas no sean exigibles.
- e – Mientras el Premio no esté totalmente pago, el BSE podrá a su arbitrio realizar gestiones judiciales o extrajudiciales para lograr su cobro.
- f – Cuando se hubieren efectuado pagos parciales a cuenta del Premio, el BSE podrá retener los mismos hasta la suma que tiene derecho a percibir por concepto de incumplimiento.
- g – El Contratante y/o Asegurado que no pague el Premio en los plazos establecidos, incurrirá en mora de pleno derecho sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial alguna, aplicándose al Premio impago una tasa de interés moratorio equivalente al tope máximo de interés moratorio permitido para el tipo de operación de que se trate, correspondiente a la fecha de inicio de vigencia del seguro, publicado por el Banco Central del Uruguay.
- h – Incurso en mora el Contratante y/o Asegurado, la cobertura quedará suspendida hasta el momento en que pague las sumas adeudadas por ese concepto. Transcurridos 30 (treinta) días desde la suspensión de cobertura, el contrato se resolverá de pleno derecho. En ningún caso el Contratante y/o Asegurado tendrá derecho a indemnización alguna por los siniestros ocurridos durante el período de suspensión de la cobertura. Si se produjera la rescisión de la póliza por falta de pago del Premio, el BSE tendrá derecho a cobrar la parte resultante de aplicar la escala “A Términos Cortos” que figura en estas Condiciones Generales.
- i – Las disposiciones precedentes sobre el pago del Premio son igualmente aplicables a los pagos de los Premios suplementarios de la póliza.
- j – El Asegurado tiene siempre la facultad de abonar el Premio, aún en caso de fallecimiento del Contratante, a efectos de no perder los beneficios del seguro.

Modificación de los riesgos cubiertos

Art. 6 - El Contratante y/o Asegurado deberá comunicar por escrito al BSE toda disminución o agravamiento de las circunstancias constitutivas de los riesgos cubiertos por esta póliza.

No existiendo Siniestro, si el agravamiento del riesgo se debe a hecho del Contratante y/o Asegurado o de quienes lo representen, la comunicación deberá efectuarse antes de que se produzca el mismo y la cobertura quedará suspendida desde el momento en que el agravamiento se produzca.

Si las modificaciones provinieren de fuerza mayor, caso fortuito o hechos de personas que no dependan del Contratante y/o Asegurado, el aviso deberá formularse dentro de los cinco días siguientes al de la fecha en que el cambio haya llegado a conocimiento de aquél y la cobertura quedará suspendida desde el momento en que es conocida por el Contratante y/o Asegurado o habiendo tomado conocimiento el BSE, desde el momento en que notifica al Contratante y/o Asegurado tal circunstancia.

En caso de agravamiento de los riesgos cubiertos por esta póliza, el BSE podrá optar dentro del plazo de 15 (quince) días desde que le fuera declarada tal circunstancia, por alguno de los siguientes temperamentos:

- a – Rescindir el Contrato de seguro devolviendo al Contratante y/o Asegurado la parte proporcional del Premio correspondiente al período comprendido entre la fecha en que tenga lugar la rescisión del contrato y la fecha en que debía terminar la vigencia de la póliza.
- b – Fijar un aumento de prima y/o solicitar mayores exigencias de seguridad. Si el Contratante y/o Asegurado no lo acepta



el contrato de seguro se resolverá de pleno derecho, liquidándose el Premio de acuerdo con lo previsto en el Art. 10 (“Rescisión del contrato de seguro”), de estas Condiciones Generales. Si el Contratante y/o Asegurado lo acepta, la nueva responsabilidad que asume el BSE recién entrará en vigor después del pago suplementario correspondiente o de la adopción de las seguridades exigidas.

- c – Mantener el contrato en las condiciones pactadas inicialmente.

Si transcurriera el plazo de 15 (quince) días indicado sin que el BSE expresamente se expida por cualquiera de las opciones detalladas, el contrato se mantendrá en las condiciones pactadas.

Modificación del sujeto titular del Interés Asegurable

Art. 7 - En caso de modificación del Interés Asegurable, el Contratante y/o Asegurado deberán dar aviso al BSE dentro del plazo de 10 (diez) días de producida. La falta de notificación en plazo liberará al BSE de su obligación de indemnizar, salvo causa extraña no imputable al Contratante y/o Asegurado. Desde que se produzca la modificación, excepto en el caso de sucesión, los efectos del seguro quedan en suspenso y sólo se reanudarán una vez que el BSE acepte por escrito la continuación del seguro bajo las nuevas circunstancias.

En caso de existir notificación, el BSE podrá rescindir el contrato en el plazo de 20 (veinte) días corridos desde la fecha de la notificación, correspondiendo liquidar el Premio de acuerdo al riesgo efectivamente corrido, o transferirlo al nuevo titular. Si el BSE no se expidiera dentro del plazo indicado de 20 (veinte) días se entenderá que la póliza resultó transferida al nuevo titular del Interés.

Exclusiones generales

Art. 8 - Art. 8 - Sin perjuicio de las exclusiones específicas establecidas para cada cobertura, la presente póliza no cubre las pérdidas o daños directa o indirectamente causados por, o provenientes, o a que hayan contribuido, cualquiera de los siguientes hechos o circunstancias:

- a – Guerra, invasión, acto de enemigo extranjero, cualquier acto de hostilidad u operación guerrera (haya habido o no declaración de guerra), guerra civil, rebelión, sedición, poder militar, naval o aéreo, usurpado o usurpador, estallido, acto de revolución o asonada, tumulto, motín o conmoción civil. A los efectos de esta póliza, se entiende por Conmoción Civil la alteración de la estabilidad social, sin importar la causa, origen o procedencia de la misma, en la que amplios sectores de la población, desbordando la efectividad de la autoridad pública, causan lesiones a personas y/o daños a bienes asegurados.
- b – Actos de terrorismo cometidos por una o más personas que actúen en nombre o por encargo de o en conexión con cualquier organización de esta naturaleza, entendiéndose por Terrorismo el uso de violencia con fines políticos, sociales o religiosos, e incluye el uso de la fuerza y/o violencia con el propósito de crear pánico en un sector y/o en la totalidad de la población.
- c – Actos de la autoridad pública para reprimir o defenderse de cualquiera de los hechos mencionados en los incisos anteriores.
- d – Por el uso de energía atómica, de materiales, artefactos o armas nucleares, por radiaciones ionizantes, o por radioactividad de cualquier origen, por polución y/o contaminación ambiental.
- e – Privación de uso de los bienes asegurados y del Edificio donde están ubicados. Pérdida o daños directos o indirectos, así como cualquier tipo de gasto, ocasionados por el despojo temporal o permanente del local por la ocupación ilegal de personas, así como la imposibilidad de acceder a dicho Edificio por impedirlo personal dependiente del Asegurado u otras personas.
- f – Actos de la naturaleza comprendiendo pero no limitado a maremoto, tsunami, inundación, o erupción volcánica, salvo disposición expresa en contrario.
- g – La pérdida o daños causados directa o indirectamente por confiscación, requisa, imposición arbitraria o destrucción por orden de cualquier gobierno o autoridad pública, municipal o local, legítima o usurpadora del país o región de los bienes asegurados o del lugar donde estén ubicados los bienes asegurados, o personas actuando bajo las órdenes de aquellos.
- h – Vicio propio, entendiéndose por tal los defectos o mala calidad intrínseca, estructural o constructiva de los bienes asegurados, o los provenientes del desgaste natural de los mismos producidos por el mal uso, falta de mantenimiento o por el transcurso del tiempo y/o la acción de factores tales como condiciones atmosféricas y demás circunstancias de la naturaleza, o por acción viciosa del Asegurado o de terceros.



i – Dolo, dolo eventual o culpa grave del Asegurado entendiéndose por:

- 1 – Dolo: toda acción u omisión intencional de provocar el resultado lesivo o dañoso.
- 2 – Dolo Eventual: toda acción u omisión del autor que conscientemente acepta como probable la producción del resultado lesivo o dañoso, y aunque no quiere que se produzca, como sucede en el caso de dolo, se lo representa y decide igualmente seguir adelante con su comportamiento sin importarle el resultado.
- 3 – Culpa Grave: toda negligencia, imprudencia, impericia o violación de leyes o reglamentos en circunstancias que implican no prever o comprender lo que todos prevén o comprenden, omitir los cuidados más elementales, descuidar la diligencia más pueril, ignorar los conocimientos más comunes.

j – Cualquier enfermedad infecciosa, virus (incluido Sars-Cov-2 y cualquiera de sus mutaciones o variaciones), bacteria u otro microorganismo (asintomático o no); o pandemia o epidemia, cuando sea declarada como tal por la Organización Mundial de la Salud o cualquier autoridad gubernamental.

Renovaciones

Art. 9 - Las definiciones que se dictan a continuación determinan las formas de renovación a que puede estar sujeta la presente póliza y que se acuerdan según el dato Tipo de Renovación que figura en las Condiciones Particulares.

NO RENOVAR.- La cobertura de este seguro finaliza al término de la fecha de vigencia prevista en las Condiciones Particulares de la póliza y no se renueva manual o automáticamente.

Para contratar la cobertura por un nuevo período el Contratante y/o Asegurado deberá presentar por escrito ante el BSE una solicitud expresa de contratación. En tal caso, la nueva cobertura entrará en vigor previa aceptación expresa del BSE.

RENOVACIÓN AUTOMÁTICA.- La cobertura de este seguro finaliza al término de la fecha de vigencia prevista en las Condiciones Particulares de la póliza. Salvo que el Contratante y/o Asegurado presente por escrito ante el BSE una solicitud expresa de no renovación con una antelación de al menos 10 (diez) días previos al vencimiento de la vigencia, el contrato se renovará automáticamente por el mismo período que la cobertura inicial de contratación, conforme a las condiciones Generales y Particulares de la Póliza.

Sin perjuicio de ello, el Contratante y/o Asegurado podrá hacer uso de la prerrogativa legal que le concede el Artículo 31 literal I de la Ley N° 17.250, incorporado por el artículo 145 de la Ley N° 19.149, exigiéndose para que la misma surta efectos que se cumplan los requisitos y formalidades allí establecidos.

RENOVACIÓN MANUAL.- La cobertura de este seguro finaliza al término de la fecha de vigencia prevista en las Condiciones Particulares de la póliza y no se renueva automáticamente.

Para que opere la renovación manual del contrato el Contratante y/o Asegurado deberá presentar por escrito ante el BSE una solicitud expresa de renovación manual con una antelación de al menos 10 (diez) días previos a la fecha de vencimiento de la vigencia.

Rescisión del contrato de seguro

Art. 10 - El BSE podrá en cualquier tiempo rescindir el contrato mediando justa causa, siempre que lo comunique fehacientemente al Contratante y/o Asegurado con una antelación mínima de 30 (treinta) días, sin perjuicio de las causales de rescisión expresamente pactadas en la póliza.

En el caso previsto en este artículo, el BSE devolverá al Contratante y/o Asegurado la parte proporcional del Premio que corresponda al lapso que faltare para el vencimiento del plazo contractual.

No habrá lugar a devolución de Premio si existe alguna reclamación pendiente o se ha pagado alguna indemnización con cargo a este seguro.

Art. 11 - El Contratante podrá en cualquier momento rescindir el contrato siempre que lo comunique fehacientemente al BSE con una antelación mínima de 30 (treinta) días.

En caso de estar afectada la póliza por Siniestro, de solicitarse la rescisión o modificación del seguro que origine reducción de Premio, el BSE percibirá la totalidad del Premio sin lugar a devolución alguna.

En los demás casos, el BSE percibirá como parte del Premio la suma que resulte de aplicar la tarifa denominada "A Términos Cortos" que se muestra a continuación. Para el caso que el resultado de la aplicación de esta tabla sea inferior al monto del Premio mínimo acordado, se tomará este último como el importe a cobrar.



No habrá lugar a devolución de Premio si existe alguna reclamación pendiente o se ha pagado alguna indemnización con cargo a este seguro.

Escala “A términos cortos” para vigencias anuales:

<i>Cantidad de días de vigencia</i>	<i>Porcentaje del premio anual</i>
Hasta 1 día	5%
Hasta 2 días	10%
Hasta 15 días	12%
Hasta 30 días	20%
Hasta 60 días	30%
Hasta 90 días	40%
Hasta 120 días	50%
Hasta 150 días	60%
Hasta 180 días	70%
Hasta 210 días	75%
Hasta 240 días	80%
Hasta 270 días	85%
Hasta 300 días	90%
Más de 300 días	100%

Escala “A términos cortos” para otros tipos de vigencia:

Se aplicará la siguiente tabla conforme al porcentaje de vigencia sobre la cantidad de días contratados originalmente.

Período en el que se mantuvo vigente	Porcentaje del premio total
Hasta el 0,274% De la vigencia original	5%
Hasta el 0,548% De la vigencia original	10%
Hasta el 4,110% De la vigencia original	12%
Hasta el 8,219% De la vigencia original	20%
Hasta el 16,438% De la vigencia original	30%
Hasta el 24,658% De la vigencia original	40%
Hasta el 32,877% De la vigencia original	50%
Hasta el 41,096% De la vigencia original	60%
Hasta el 49,315% De la vigencia original	70%
Hasta el 57,534% De la vigencia original	75%
Hasta el 65,753% De la vigencia original	80%
Hasta el 73,973% De la vigencia original	85%
Hasta el 82,192% De la vigencia original	90%
Más del 82,192% De la vigencia original	100%



Subrogación en derechos y acciones del Asegurado contra terceros

Art. 12 - Por el solo hecho del pago de la indemnización y sin que haya necesidad de cesión alguna, el BSE queda subrogado en todos los derechos y acciones del Asegurado contra terceros.

En consecuencia, el Contratante y/o Asegurado responderá personalmente ante el BSE de todo acto u omisión anterior y/o posterior a la celebración de este contrato, que perjudique los derechos y acciones del BSE contra terceros responsables.

Art. 13 - Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, en relación con el Siniestro indemnizado, el Asegurado deberá, a expensas del BSE, dar conformidad y permitir que se practique todo lo que fuere necesario o que pueda razonablemente serle exigido con el fin de conservar derechos y obtener indemnizaciones de terceros contra quienes el BSE tuviere o pudiese llegar a tener derechos propios o subrogados, después que hubiera pagado o se responsabilizara por el pago de cualquier pérdida o daño con relación a esta póliza.

Cesión del contrato

Art. 14 - El Contratante, con la previa conformidad del BSE, podrá ceder su calidad de parte en el contrato de seguro. El Asegurado en ningún caso podrá transferir o endosar la póliza a favor de persona alguna.

Concurso civil o comercial del Contratante y/o Asegurado

Art. 15 - El Contratante y/o Asegurado que solicite voluntariamente una declaración judicial de concurso civil o comercial deberá comunicarlo previamente al BSE con una antelación de 10 (diez) días a la presentación de dicha solicitud.

En caso que la solicitud de declaración judicial de concurso haya sido solicitada por terceros, también deberá comunicar al BSE dicha circunstancia dentro del plazo de 5 (cinco) días siguientes al que tomó conocimiento.

El incumplimiento de la presente obligación será causal de rescisión del contrato de seguro.

En caso que el BSE decida rescindir el seguro, devolverá la parte del Premio proporcional al tiempo que falte para el vencimiento del contrato.

Pluralidad de contratos de seguros

Art. 16 - El Contratante y/o Asegurado deberá informar por escrito al BSE respecto de cualquier otro seguro ya efectuado o que se efectúe posteriormente sobre los mismos riesgos contratados en la presente póliza, con vigencia coincidente en todo o en parte, así como acerca de cualquier garantía sobre los riesgos asegurados.

La falta de cumplimiento de la carga indicada en el inciso precedente liberará al BSE de su obligación de indemnizar, sin devolución de Premio.

Una vez comunicada al BSE la existencia de otros seguros, el BSE concurrirá al pago de la indemnización con las demás empresas en proporción a la suma asegurada y hasta la concurrencia de la indemnización debida, salvo que en dicha instancia se pacte expresamente en contrario con las demás empresas aseguradoras.

Domicilio

Art. 17 - El Contratante y/o Asegurado fijan su domicilio a todos los efectos de este contrato en el denunciado como suyo en la solicitud de seguro. En caso de cambio de domicilio, el Contratante y/o Asegurado deberán comunicar el mismo al BSE por escrito u otro medio fehaciente.

Jurisdicción

Art. 18 - Toda controversia judicial que se plantee entre las partes con relación a la presente póliza, será sustanciada ante los Tribunales de la República Oriental del Uruguay.

Confidencialidad

Art. 19 - Toda información, dato, estadística y demás elementos aportados por el Contratante y/o Asegurado estarán estrictamente reservados para el uso de las partes, pudiendo solamente el BSE ser relevado de la presente confidencialidad, ya sea por autorización expresa del Contratante y/o Asegurado o por mandato judicial debidamente notificado.



Plazos de Prescripción

Art. 20 - Toda acción basada en el presente contrato de seguro prescribe en el plazo de dos años contados desde que la correspondiente obligación es exigible.

La acción para reclamar el pago de la indemnización prescribe en el término de dos años a contar desde la comunicación al Asegurado de la aceptación o el rechazo del Siniestro en forma expresa o al cumplirse los plazos indicados en el Artículo 35 de la Ley 19.678, salvo la existencia de causales legales o contractuales de suspensión o interrupción de la prescripción.

CAPÍTULO 3 - COBERTURA DE INCENDIO

Riesgos cubiertos

Art. 10 - Este seguro cubre dentro de los límites fijados y en las condiciones establecidas en la presente Póliza, hasta los montos indicados en las Condiciones Particulares de ésta:

- a – los objetos contenidos en el establecimiento asegurado designados en las mismas incluyendo también los bienes materiales de terceros recibidos por el Asegurado a cualquier título y por los cuales sea responsable, contra el riesgo de Incendio, y
- b – el Edificio del establecimiento para el que fue contratado, contra los daños causados por Incendio.

Modalidad de coberturas

Art. 22 - La modalidad de las coberturas ofrecidas por esta póliza es a Valor Total a menos que se especifique lo contrario.

Art. 23 - Respecto a los objetos contenidos en el establecimiento asegurado, el Contratante y/o Asegurado tiene la elección de asegurar la totalidad de los bienes en forma global o separarlo en 2 categorías de bienes:

- a – Mercaderías;
- b – Instalaciones y maquinarias;

Asignándole a cada una de ellas una Suma Asegurada propia y liquidándose en caso de Siniestro en forma independiente.

Art. 24 - Respecto al Edificio, el Contratante y/o Asegurado no podrán incurrir en selección de riesgos si ello perjudica al BSE, omitiendo declarar cualquier construcción del establecimiento asegurado. La reticencia en el cumplimiento de este requisito hará aplicable las consecuencias establecidas en el Art. 4° ("Falsas declaraciones o reticencia").

Infraseguro

Art. 25 - Si los bienes asegurados tuvieran en conjunto un valor mayor que el correspondiente al Capital Asegurado, el Asegurado participará en las pérdidas, daños o destrucción en la proporción que corresponda a la diferencia entre ambas sumas.

Si el Capital Asegurado está conformado por la suma de varios capitales correspondientes a distintos bienes o a bienes ubicados en distintas locaciones, la disposición de este artículo es aplicable a cada una de las sumas respectivas.

Régimen de declaraciones de Mercaderías en cuenta corriente con ajuste anual

Art. 26 - Para las coberturas de Incendio de Mercaderías, el Contratante podrá optar por un régimen de declaración de Mercaderías en cuenta corriente con ajuste anual.

En este caso, la Suma Asegurada para Mercaderías deberá corresponder al máximo pronóstico de existencias durante la vigencia de la presente Póliza y en ningún caso el BSE será responsable por una suma mayor a la misma.

El Premio inicial que corresponde abonar por esta cobertura, es provisional y representa un porcentaje del Premio anual. Dicho porcentaje luce en las Condiciones Particulares.

El Premio inicial será ajustado al vencimiento de la póliza, salvo disposición expresa en contrario establecido en las Condiciones Particulares, de la siguiente forma:

- a – El Contratante y/o Asegurado se obliga a declarar al BSE dentro de los 10 (diez) primeros días siguientes al vencimiento de cada mes, el valor de las existencias mensuales cubiertas en el mes vencido, durante todos los meses de vigencia de esta póliza, entendiéndose por existencias mensuales el promedio diario cubierto en cada mes. El BSE se reserva el



derecho de verificar en cualquier momento la exactitud de las declaraciones.

- b – Al vencimiento de esta póliza, las declaraciones mensuales de valores cubiertos efectivamente, serán sumadas y el total dividido por el número de tales declaraciones. Sobre el promedio así obtenido se calculará el Premio definitivo de la misma.
- c – Si el Premio definitivo resulta menor que el Premio provisoriamente pagado, el BSE devolverá al Contratante y/o Asegurado la diferencia, quedando entendido y convenido que el BSE retendrá en todos los casos como premio mínimo el 50 % (cincuenta por ciento) del premio anual correspondiente a la Suma Asegurada estimada declarada inicialmente.
- d – Si el Premio definitivo supera el Premio provisoriamente pagado, el Contratante y/o Asegurado abonará al BSE la diferencia resultante.
- e – Si el promedio que arrojen las declaraciones del Contratante y/o Asegurado fuese inferior a la suma total de los siniestros pagados y/o reconocidos durante la vigencia de esta Póliza, la liquidación definitiva de la misma se hará tomando como promedio la suma total de lo pagado y/o reconocido por el BSE en concepto de Siniestros.

Si las declaraciones periódicas fueran inferiores a los valores reales en existencia, el seguro no será considerado nulo siempre que el Asegurado pruebe fehacientemente la ausencia de intencionalidad en el hecho, pero el BSE podrá rescindir la Póliza aplicando la escala A Términos Cortos o reemplazarla por un seguro común del mismo tipo, tomando a esos efectos el máximo de capital solicitado para el seguro.

Si al ocurrir un siniestro se constata que el monto de la última declaración previa al mismo es menor que la suma que debió haber sido declarada, el monto de la pérdida recuperable por esta Póliza será rebajado en la misma proporción que mantiene el monto de dicha última declaración con el monto que debió haber sido declarado.

Si el Asegurado omitiera efectuar una o más declaraciones dentro del período de 10 (diez) días mencionado anteriormente, la Suma Asegurada será tomada como la declaración correspondiente, al solo efecto del ajuste definitivo del Premio. Si se tratara de póliza renovada o prolongada en su vigencia sin interrupción y la omisión de declaraciones se hubiera ya producido en la vigencia precedente, el BSE podrá convertir el contrato en un seguro común del mismo tipo con exigencia total del Premio.

Régimen de declaraciones de Mercaderías en cuenta corriente con ajuste mensual

Art. 27 - Para las coberturas de Incendio de Mercaderías, el Contratante podrá optar por un régimen de declaración de Mercaderías en cuenta corriente con ajuste mensual.

En este caso, la Suma Asegurada para Mercaderías deberá corresponder al máximo pronóstico de existencias durante la vigencia de la presente Póliza y en ningún caso el BSE será responsable por una suma mayor a la misma.

Para dar inicio a la cobertura y en cada renovación de la póliza, el Contratante y/o Asegurado abonará un premio mínimo de emisión.

El Premio se calculará, salvo disposición expresa en contrario establecido en las Condiciones Particulares, de la siguiente forma:

- a – Durante la vigencia del contrato, el Contratante y/o Asegurado se obliga a declarar al BSE dentro de los 10 (diez) primeros días siguientes al vencimiento de cada mes, el valor de las existencias mensuales cubiertas en el mes vencido, durante todos los meses de vigencia de esta póliza, entendiéndose por existencias mensuales el promedio diario cubierto en cada mes. El BSE se reserva el derecho de verificar en cualquier momento la exactitud de las declaraciones.
- b – El BSE procederá a la facturación del riesgo asumido en cada mes declarado.
- c – En caso de que el BSE no reciba la declaración antes mencionada en tiempo y forma, se facturará de oficio el premio del endoso, en base al capital máximo asegurado en la Póliza. Si se tratara de póliza renovada o prolongada en su vigencia sin interrupción y la omisión de declaraciones se hubiera ya producido en la vigencia precedente, el BSE podrá convertir el contrato en un seguro común del mismo tipo con exigencia total del Premio.

Si las declaraciones periódicas fueran inferiores a los valores reales en existencia, el seguro no será considerado nulo siempre que el Asegurado pruebe fehacientemente la ausencia de intencionalidad en el hecho, pero el BSE podrá rescindir la Póliza aplicando la escala A Términos Cortos o reemplazarla por un seguro común del mismo tipo, tomando a esos efectos el máximo de capital solicitado para el seguro.

Si al ocurrir un siniestro se constata que el monto de la última declaración previa al mismo es menor que la suma que debió haber sido declarada, el monto de la pérdida recuperable por esta Póliza será rebajado en la misma proporción que mantiene el monto de dicha última declaración con el monto que debió haber sido declarado.



Cobertura de Incendio

Art. 28 - Se consideran cubiertos bajo la cobertura de Incendio, los daños materiales directos a los bienes asegurados causados por:

- a – La acción del fuego tanto provenga del interior o exterior del establecimiento asegurado.
- b – El agua, o cualquier otro elemento utilizado para extinguirlo o mitigar sus consecuencias y/o la destrucción causada para controlarlo efectuada por orden de la autoridad competente aunque el incendio no haya alcanzado el establecimiento asegurado.
- c – Rayo, aunque no se produzca incendio, en tanto impacte directamente sobre el inmueble que contenga los bienes asegurados o sobre dichos bienes, excluyéndose los daños por alteración de corriente o electromagnetismo sobre equipos eléctricos o electrónicos.
- d – Explosión originada en el interior del establecimiento asegurado, sin perjuicio de las exclusiones generales de la póliza. Quedan además especialmente excluidos de esta cobertura de explosión, los siguientes acontecimientos:
 - La rotura, estallido o desprendimiento de partes rotativas o móviles de maquinaria, causado por fuerza centrífuga o daño mecánico o eléctrico.
 - La rotura o estallido de cañerías o depósitos de agua debido a la expansión o dilatación de sus contenidos a consecuencia de agua.

Valor Asegurable

Art. 29 - Salvo el caso de bienes que se aseguren a Valor de Reposición a Nuevo, se entiende como valor asegurable de los bienes cubiertos, que será considerado para establecer la Regla Proporcional aplicable para el cálculo de las indemnizaciones, el siguiente:

- a – Para Edificios, construcciones, mejoras y mobiliario, su Valor Real.
- b – Para Maquinarias, instalaciones, máquinas de oficina y demás efectos, su Valor Real considerando también, si correspondiera, su grado de obsolescencia.
- c – Para las Mercaderías, Suministros y existencias en proceso de elaboración, por el valor de costo de la materia prima y mano de obra empleada y gastos generales imputables a la fabricación. Para otros bienes adquiridos a terceros por el valor de su costo de adquisición. En ningún caso tal valor podrá exceder su precio de venta en la plaza donde opera el Asegurado, en igual nivel de calidad y cantidad de unidades.
- d – Para bienes propiedad de terceros, el monto por el cual sea responsable el Asegurado, hasta el valor del bien determinado de acuerdo a las condiciones anteriores. La indemnización que corresponda en este caso será abonada a quien acredite ser el propietario de los bienes o a quien lo subrogue en el ejercicio de sus derechos. Respecto a esos bienes asegurados propiedad de terceros, el BSE no podrá oponerse al pago por encontrarse también dichos bienes asegurados por su propietario, en la medida que éste y el Asegurado por el presente seguro son titulares de diferentes intereses asegurables. Pero en tal caso, el BSE podrá realizar las gestiones que estime pertinentes para evitar que se pague una doble indemnización al propietario de los bienes siniestrados o al beneficiario del seguro contratado por éste.
- e – Para documentos no excluidos específicamente, por su valor en blanco más el costo de transcripción.

Bienes excluidos de las coberturas

Art. 30 - No se encuentran cubiertos por la presente póliza, salvo disposición expresa en contrario establecida en las Condiciones Particulares, los siguientes bienes:

- a – Dinero, tarjetas de crédito o débito, monedas, barras de metales preciosos, billetes de lotería u otros sorteos, documentos, papeles de comercio, bonos, títulos, colecciones filatélicas y numismáticas, manuscritos, programas y datos de sistemas computarizados de cualquier índole, moldes, planos, modelos y similares. Tampoco las cosas que tengan un valor estimativo excepcional.
- b – Cuadros, antigüedades, objetos de arte o de colección y demás bienes que tengan un valor estimativo excepcional que no hayan sido declarados y aceptados por el BSE.
- c – Objetos de oro, plata y otros metales preciosos. Joyas y alhajas.



- d – Cualquier tipo de vehículos aeronáuticos, náuticos o terrestres, motorizados o no, ni partes, accesorios o refacciones de los mismos. La presente exclusión no aplica cuando los bienes indicados constituyen las Mercaderías propias del giro del Asegurado.
- e – Animales domésticos y plantas.
- f – Edificios en construcción o en reformas y su contenido.
- g – Objetos que no tengan relación directa y necesaria con el giro comercial del establecimiento asegurado.

Objetos peligrosos

Art. 31 - Toda existencia de artículos explosivos o muy inflamables y otros objetos que, por su índole o cantidad, no sean habituales considerando el giro comercial del establecimiento asegurado, deberán declararse expresamente en la solicitud del seguro. La reticencia en el cumplimiento de este requisito hará aplicable las consecuencias establecidas en el Art. 4° (“Falsas declaraciones o reticencia”).

Requisitos de asegurabilidad

Art. 32 - El Contratante y/o Asegurado se compromete a adoptar respecto a los bienes asegurados todos los cuidados y precauciones razonables y a dar cumplimiento a las medidas de seguridad manteniendo todo sistema de protección existente en perfecto estado de funcionamiento, en un todo de acuerdo con la reglamentación vigente.

El incumplimiento de las obligaciones y cargas previstas en este artículo, hará perder al Asegurado los beneficios del seguro, respecto del Siniestro de que se trate.

Art. 33 - Las empresas que utilicen ductos, chimeneas u otras instalaciones destinadas a la extracción de humos y/o gases de los locales asegurados, están obligadas a mantenerlas en perfecto estado de conservación y funcionamiento, sometiéndolas a trabajos de mantenimiento y limpieza regularmente, lo que deberá eventualmente ser acreditado fehacientemente.

El incumplimiento de estas medidas preventivas podrá dar lugar, en caso de Siniestro originado en las instalaciones anteriormente mencionadas, a la no cobertura del mismo.

Art. 34 - En caso de establecimientos rurales, se prohíbe el depósito de los bienes asegurados en locales donde haya existencia de pasto, alfalfa o forraje.

El incumplimiento de esta medida preventiva, hará perder al Asegurado los beneficios del seguro, respecto del Siniestro de que se trate.

Art. 35 - Si la presente póliza incluyera antenas, torres y/o similares como parte del Edificio, el Contratante y/o Asegurado se obliga a conservarlas en perfecto estado de mantenimiento, evitando la oxidación de cualquiera de sus partes, como así también a controlar periódicamente con intervención de técnico especializado la estabilidad de las mismas, independientemente del sistema utilizado.

En caso de siniestro, de comprobarse que su origen se debió a la inobservancia de las medidas preventivas antes indicadas, el Asegurado perderá los beneficios de la presente cobertura, respecto del caso en que se hubiere operado el incumplimiento.

Exclusiones específicas de la cobertura de Incendio

Art. 36 - Sin perjuicio de las exclusiones anteriormente establecidas, el seguro tampoco cubre los daños causados o provenientes, directa o indirectamente, o al que hayan contribuido:

- a – Desplome o derrumbe que no sea causado directamente por riesgos cubiertos por la presente póliza.
- b – Combustión espontánea. Pero si se verificase el caso de incendio, el BSE resarcirá la consiguiente pérdida si los bienes dañados estuvieran amparados por el seguro, con deducción del daño ocasionado directamente por el riesgo excluido.
- c – Destrucción parcial o total o quemaduras de los objetos asegurados, originadas por el exceso de calor, por deterioros debido al contacto o a la aproximación de algún aparato de calefacción, de iluminación o que irradie calor, o por fósforos o cigarrillos. No obstante, el BSE cubre los daños por incendio que sea consecuencia de alguno de estos hechos.
- d – Pérdidas o daños por riesgos cubiertos por la presente póliza ocasionados por el despojo temporal o permanente de los locales asegurados por la ocupación ilegal de personas.



CAPÍTULO 4 - OTROS RIESGOS ASEGURABLES

Según surja de las Condiciones Particulares, la presente póliza podrá extenderse a cubrir los siguientes riesgos, siempre que los mismos cumplan con las condiciones de asegurabilidad indicadas en la póliza. Salvo pacto en contrario, también se aplican a las coberturas del presente capítulo las exclusiones específicas de las coberturas de Incendio.

Cobertura de Precipitación de Aviones y Embestida de Vehículos (PAEV)

Art. 37 - El BSE cubre, hasta el Capital Asegurado establecido en las Condiciones Particulares, el daño material y directo producido a los bienes asegurados por impacto proveniente del exterior de aeronaves, vehículos terrestres, partes componentes y/o carga transportada no explosiva. Quedan excluidos de esta cobertura los daños producidos por:

- a – Aeronaves o vehículos terrestres (o sus partes componentes) conducidos por el Asegurado o sus dependientes.
- b – La carga transportada durante las operaciones de carga y descarga.

Esta cobertura opera como Sub-Límite de la cobertura de Incendio.

Cobertura de Incendio ocasionado por Tumultos (TI)

Art. 38 - El BSE cubre, hasta el Capital Asegurado establecido en las Condiciones Particulares, los daños que sufran por incendio los bienes asegurados, si el mismo hubiera sido causado directamente por tumulto o alboroto popular o movimiento huelguístico que revista los caracteres de éstos, por personas que tomen parte en tumultos o alborotos populares, por huelguistas y obreros afectados por el cierre patronal (lock out), por personas que tomen parte en disturbios obreros, por cualquier autoridad legalmente constituida que accione para reprimir o defenderse de cualquiera de estos hechos.

A los efectos de ésta póliza, se entiende por Tumulto la reunión multitudinaria de personas, sin importar la causa, origen o procedencia de la misma, (siempre que se trate de un hecho aislado que no derive en Conmoción Civil), en el que uno o más participantes intervienen en desmanes que producen la alteración del orden público y causan lesiones a personas y/o daños a bienes asegurados.

Esta cobertura opera como Sub-Límite de la cobertura de Incendio.

Cobertura de Daños Materiales ocasionados por Tumultos (TDM)

Art. 39 - El BSE cubre, hasta el Capital Asegurado establecido en las Condiciones Particulares, los daños que sufran los bienes asegurados si los mismos hubieran sido causados directamente por tumulto o alboroto popular o movimiento huelguístico que revista los caracteres de éstos, por personas que tomen parte en tumultos o alborotos populares, por huelguistas y obreros afectados por el cierre patronal (lock out), por personas que tomen parte en disturbios obreros, por cualquier autoridad legalmente constituida que accione para reprimir o defenderse de cualquiera de estos hechos.

Se incluyen asimismo los daños, directamente causados a los bienes asegurados, por actos maliciosos o mal intencionados de cualquier persona o personas, con exclusión del propio Contratante y/o Asegurado, sus familiares, dependientes, sus socios o representantes.

No serán considerados daños maliciosos o mal intencionados a aquellos que puedan sufrir los bienes asegurados al intentarse o cometerse un hurto y/o rapiña.

A los efectos de ésta póliza, se entiende por Tumulto la reunión multitudinaria de personas, sin importar la causa, origen o procedencia de la misma, (siempre que se trate de un hecho aislado que no derive en Conmoción Civil), en el que uno o más participantes intervienen en desmanes que producen la alteración del orden público y causan lesiones a personas y/o daños a bienes asegurados.

Se excluyen los daños por inscripciones, pinturas o dibujos de cualquier índole realizados en el exterior de los inmuebles asegurados y/o en muros o verjas de protección del mismo.

Esta cobertura opera como Sub-Límite de la cobertura de Incendio.

Cobertura de Huracanes, Tornados y Tempestades (HTT)

Art. 40 - El BSE cubre, hasta el Capital Asegurado establecido en las Condiciones Particulares, los daños que sufran los bienes asegurados, como consecuencia directa de la fuerza de un huracán, tornado, tempestad o cualquier tipo de vientos fuertes incluyendo granizada.



Cuando los daños hubieran sido causados directamente por lluvia, granizo, tierra o arena que hayan penetrado en el Edificio o en los bienes asegurados contenidos en el mismo, el BSE sólo responderá cuando dichos elementos penetren a través de aberturas producidas en el techo o paredes externas, puertas o ventanas dañadas, como consecuencia directa de dichos fenómenos atmosféricos.

El Asegurado tomará todas las precauciones razonables y exigibles para prevenir el daño o pérdida, o para evitar su extensión a los bienes asegurados.

Esta cobertura excluye:

- a – Daños en tejas ocasionados por caída de ramas o piñas, sean o no provocados por vientos fuertes.
- b – Los Edificios en construcción o reconstrucción o que carecieran en todo o en parte de techos o paredes exteriores, o de puertas o ventanas exteriores así como los bienes contenidos en ellos.

Esta cobertura opera como Sub-Límite de la cobertura de Incendio.

Carencia en la cobertura de Huracanes, Tornados y Tempestades (HTT)

Art. 41 - En caso de contratación por primera vez y/o en forma interrumpida de la cobertura de Huracanes, Tornados y/o Tempestades (HTT), se aplicará una carencia de 7 días.

Se entiende por carencia al período de tiempo que transcurre desde el inicio de la vigencia de la cobertura de Huracanes, Tornados y/o Tempestades (HTT), y durante el cual ésta no despliega efectos y por tanto el seguro no cubre los siniestros ocurridos durante dicho período.

Esta carencia no aplica en las renovaciones sin interrupciones de la presente cobertura.

Cobertura de Explosión

Art. 42 - El BSE cubre, a Primer Riesgo y hasta el Capital Asegurado establecido en las Condiciones Particulares, los daños sufridos por los bienes asegurados como consecuencia directa e inmediata de explosión originada en el exterior del establecimiento asegurado, sin perjuicio de las exclusiones generales de la póliza.

Quedan además especialmente excluidos de esta cobertura de explosión, los siguientes acontecimientos:

- Las vibraciones producidas por el ruido de aeronaves, conocidas comúnmente como “onda supersónica”.
- La rotura o estallido de cañerías o depósitos de agua debido a la expansión o dilatación de sus contenidos a consecuencia de agua.

Esta cobertura opera como Sub-Límite de la cobertura de Incendio.

Cobertura de Inundaciones

Art. 43 - El BSE cubre, a Primer Riesgo y hasta el Capital Asegurado establecido en las Condiciones Particulares, los daños sufridos por el contenido o por el Edificio asegurado como consecuencia directa e inmediata de:

- a – la acción del agua, originada por crecientes o desbordes de océanos y mares, ríos, arroyos, lagos o cursos de agua con excepción de maremotos o tsunamis;
- b – el desborde de cloacas, cañerías, colectores, desagües y similares por obstrucción o que, funcionando normalmente, no puedan eliminar el exceso de aguas pluviales.

Sin perjuicio de las demás exclusiones establecidas en las presentes Condiciones Generales, esta cobertura no cubre los daños o pérdidas causados directa o indirectamente por:

- a – ausencia de desagüe o por desagües defectuosos o por cloacas e instalaciones sanitarias en mal estado;
- b – el agua de lluvia cuando penetre a través de puertas, ventanas o claraboyas abiertas o defectuosas, o por ductos de aireación o ventilación;



c – pérdidas en canillas, llaves, grifos, tanques o cañerías de la instalación de agua.

Esta cobertura opera como Sub-Límite de la cobertura de Incendio.

Cobertura de Terremoto

Art. 44 - El BSE cubre, hasta el Capital Asegurado establecido en las Condiciones Particulares, los daños que sufran los bienes asegurados, como consecuencia directa de la fuerza de terremoto.

El Asegurado tomará todas las precauciones razonables y exigibles para prevenir el daño o pérdida, o para evitar su extensión a los bienes asegurados.

Esta cobertura excluye los bienes en Edificios en construcción o reconstrucción.

Esta cobertura opera como Sub-Límite de la cobertura de Incendio.

Cobertura de Humo originado en el interior del establecimiento asegurado

Art. 45 - El BSE cubre, hasta el Capital Asegurado establecido en las Condiciones Particulares, los daños que pudieran sufrir los bienes asegurados, como consecuencia de humo proveniente de un incendio originado dentro del establecimiento asegurado, ya sea que éste ocurriera sobre los mismos bienes asegurados, o sobre el Edificio que los contenga.

Esta cobertura opera como Sub-Límite de la cobertura de Incendio.

Cobertura de Humo originado en el exterior del establecimiento asegurado

Art. 46 - El BSE cubre, hasta el Capital Asegurado establecido en las Condiciones Particulares, los daños que pudieran sufrir los bienes asegurados, como consecuencia de humo proveniente de un incendio originado fuera del establecimiento asegurado.

Esta cobertura opera como Sub-Límite de la cobertura de Incendio.

Cobertura de Alteración de Corriente

Art. 47 - El BSE cubre, a Primer Riesgo y hasta el Capital Asegurado que figura en las Condiciones Particulares, el daño material de los bienes establecidos a continuación, causado por alteraciones en la tensión de la corriente.

Los bienes amparados por esta cobertura son aquellos equipos eléctricos o electrónicos, que se encuentren instalados en el establecimiento asegurado e incluidos en la cobertura principal.

En todos los casos deberá existir instalación a tierra independiente y adecuada, de acuerdo a las normas de UTE. Asimismo las líneas de alimentación de potencia estarán dotadas de las protecciones necesarias contra sobretensiones, descargas o cualquier tipo de alteración en la tensión de la corriente. Las líneas telefónicas internas y externas deberán contar con elementos de protección contra sobretensiones externas.

El BSE se obliga a indemnizar, hasta el límite cubierto, el valor de los bienes asegurados, o la parte mínima removible afectada por el Siniestro, cuando esta pueda ser reemplazada o reparada satisfactoriamente para que el bien dañado, del cual forma parte, quede en las mismas condiciones de funcionamiento en que se encontraba antes de la ocurrencia del Siniestro.

En caso de pérdida total o de inutilidad absoluta del objeto dañado, el BSE indemnizará si correspondiere, considerando pérdida total del bien dañado cuando su costo de reparación, menos el valor de los restos, sea superior al valor de compra de un objeto nuevo de iguales características.

Quedan excluidos de esta cobertura:

- a – los programas de computación así como los gastos incurridos para reponer soportes de datos y reproducir los datos mismos, así como para registrarlos en soporte de datos, aun cuando los programas y/o datos se hayan perdido a consecuencia directa de un daño indemnizable.
- b – los daños a la instalación eléctrica.

Se tomará como base para la liquidación en caso de Siniestro, el Valor a Nuevo o Valor Real de los objetos asegurados y siniestrados según la modalidad de contratación.



Esta cobertura opera como Sub-Límite de la cobertura de Incendio.

Cobertura de Gastos por Remoción de Escombros

Art. 48 - El BSE cubre, a Primer Riesgo y hasta el Capital Asegurado que figura en las Condiciones Particulares, los gastos necesarios y razonables en que debiera incurrir el Asegurado, por concepto de demolición, remoción y/o retiro de restos del Edificio asegurado dañado como consecuencia de un Siniestro amparado por la presente póliza.

Esta cobertura opera como Sub-Límite de la cobertura de Incendio.

Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, el Contratante podrá contratar un Capital adicional al de la presente cobertura para que opere en exceso de la misma cuando el Capital de ésta no fuese suficiente.

Cobertura de Gastos por Limpieza de Restos

Art. 49 - El BSE cubre, a Primer Riesgo y hasta el Capital Asegurado que figura en las Condiciones Particulares, los gastos necesarios y razonables en que debiera incurrir el Asegurado, por concepto de la remoción y/o retiro de restos del contenido asegurado dañado como consecuencia de un Siniestro amparado por la presente póliza.

Esta cobertura opera como Sub-Límite de la cobertura de Incendio.

Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, el Contratante podrá contratar un Capital adicional al de la presente cobertura para que opere en exceso de la misma cuando el Capital de ésta no fuese suficiente.

Cobertura de Daños por Agua

Art. 50 - El BSE cubre, a Primer Riesgo y hasta el Capital Asegurado establecido en las Condiciones Particulares, los daños sufridos por el contenido o por el Edificio asegurado como consecuencia directa e inmediata del agua proveniente de la rotura de canillas, llaves, grifos, tanques o cañerías de cualquier tipo.

Sin perjuicio de las demás exclusiones establecidas en las presentes Condiciones Generales, esta cobertura no cubre los daños o pérdidas causados directa o indirectamente por:

- a – Vicio propio, defecto de construcción y/o diseño, mal mantenimiento o por cualquier otra circunstancia imputable a la naturaleza de las instalaciones que no deriven en rotura manifiesta.
- b – Negligencia del Asegurado o sus dependientes en dejar abierto un grifo o una llave de salida de agua.
- c – Gases, humo o vapores que no sean ocasionados por los eventos amparados.
- d – Operaciones de mantenimiento, reparaciones, reformas o extensión del sistema de cañerías o depósitos.
- e – Filtraciones o rezume de agua o humedad a través de paredes o pisos cuando no sea consecuencia de los eventos amparados.

En el caso de Mercaderías esta cobertura está sujeta a la condición de que las mismas se encuentren estibadas sobre tarimas de madera, pallets o estanterías, a una distancia mínima de 20 centímetros sobre el nivel del piso.

Esta cobertura opera como Sub-Límite de la cobertura de Incendio.

Cobertura de Cese de Frío

Art. 51 - El BSE cubre, hasta el Capital Asegurado que figura en las Condiciones Particulares, los daños materiales que sufran las Mercaderías aseguradas que se encuentren depositadas en cámaras y equipos frigoríficos de atmósfera controlada, por falta de funcionamiento del sistema de frío de los mismos, cuando fueren afectados por los riesgos amparados por esta póliza.

La presente cobertura sólo tendrá validez si:

- a – Los equipos frigoríficos forman parte de los bienes asegurados bajo la presente póliza.
- b – Los equipos frigoríficos estén vigilados constantemente por personal calificado o estén conectados a puestos automáticos de alarma monitoreados de manera permanente.



- c – El Asegurado lleve libros de almacenaje con registros diarios que permitan determinar para cada cámara frigorífica el tipo, la cantidad y el valor de las Mercaderías almacenadas con sus fechas de vencimiento, así como el comienzo y fin del período de almacenaje.

Sin perjuicio de las exclusiones contenidas en estas Condiciones Generales y salvo disposición expresa en contrario, la presente cobertura también excluye:

- a – Los daños que provengan directa o indirectamente de interrupción o alteraciones del suministro de energía eléctrica salvo que dicha interrupción o alteración provenga de un evento cubierto por la póliza.
- b – Los daños a las Mercaderías refrigeradas producidos por averías de los equipos, fuera de la afectación directa de los mismos por los riesgos amparados por esta póliza.
- c – Cualquier tipo de daño o contaminación de las Mercaderías por fuga, disipación o agotamiento del refrigerante del sistema.

Esta cobertura opera como Sub-Límite de la cobertura de Incendio.

Cobertura de Combustión Espontánea

Art. 52 - El BSE cubre, hasta el Capital Asegurado que figura en las Condiciones Particulares, las pérdidas o daños a los bienes asegurados como consecuencia de combustión espontánea.

Se entiende por combustión espontánea el proceso de aumento de temperatura o calentamiento espontáneo de un material sin necesidad de un aporte de calor externo en su entorno, resultante de un vicio propio o condiciones inherentes del material afectado.

Serán condiciones de asegurabilidad:

- a – Que los lugares en los cuales se depositen las Mercaderías cubiertas cuenten con sistemas de medición de temperatura por medio de termocuplas, admitiéndose que en los silos, galpones, depósitos o similares, funcione en todo momento como mínimo un 90% del total de termocuplas existentes en cada uno de ellos.
- b – Que la frecuencia de la medición de temperatura sea no mayor a 3 días y que la interpretación de dichas mediciones sea realizada por una persona idónea adecuadamente entrenada.
- c – Que se lleve un registro escrito de los valores de la temperatura, con relación a cada uno de los productos y subproductos almacenados, el cual podrá ser requerido por el BSE en el momento que lo considere oportuno.
- d – Que exista un sistema de aireación y/o enfriamiento y/o trasiego, en los lugares en los cuales se realice el depósito, que deberá aplicarse con el menor perjuicio para las Mercaderías, con el objeto de interrumpir el proceso de calentamiento espontáneo iniciado.
- e – Que se lleven registros de los tipos y características cuantitativas y cualitativas de los lotes que se reciben en la planta, de los que se elaboran como productos o subproductos y de los que salen de la planta, cuyo contenido será puesto a disposición del BSE cuando éste lo considere oportuno.

Esta cobertura opera como Sub-Límite de la cobertura de Incendio Contenido.

Cobertura de Cristales

Art. 53 - El BSE cubre, hasta el Capital Asegurado establecido en las Condiciones Particulares, los cristales verticales y exteriores del inmueble asegurado, contra las roturas causadas por golpes o choques accidentales, originados por imprudencia o malevolencia de terceros, por acto involuntario del Asegurado o de las personas bajo su dependencia, por el golpe de objetos arrojados desde el exterior, por riñas o peleas, por tumultos populares, por temporales o granizo.

Se incluye los gastos normales de colocación y las pinturas, grabados, letreros o adornos de los cristales, espejos o vidrios excepto los trabajos adicionales de carpintería o de otro género, si fueran necesarios, los que serán de cargo del Asegurado.

Sin perjuicio de las exclusiones establecidas en los capítulos anteriores, esta cobertura no cubre los daños causados o provenientes, directa o indirectamente, o al que hayan contribuido:

- a – Incendio o Rayo.
- b – Explosiones de instalaciones o máquinas de cualquier género.



- c – Impacto proveniente del exterior de aeronaves, vehículos terrestres, partes componentes y/o carga transportada no explosiva.
- d – Tumulto o alboroto popular o movimiento huelguístico que revista los caracteres de éstos.
- e – Huracanes, tornados, tempestades o cualquier tipo de vientos fuertes incluyendo granizada.
- f – Terremoto.
- g – La oxidación o deterioro de los marcos.
- h – El traslado a otro lugar, o el retiro del sitio en que se hallaban a causa de arreglos o refacciones.
- i – Todo cristal, que después de asegurado fuese pintado o alterado su estado primitivo en cualquier forma, queda de hecho y por esta causa, excluido del seguro, a excepción de la colocación de láminas u otros implementos de seguridad previamente aceptados por el BSE.

Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en los capítulos anteriores, el Contratante y/o Asegurado estarán obligados a conservar los restos de los cristales rotos, manteniéndolos a disposición del BSE.

En caso de rotura, el BSE tiene la opción entre reponer el cristal o pagar su valor hasta el importe estipulado en la póliza.

Los restos de los cristales rotos son propiedad del BSE, no pudiendo el Asegurado alegar derecho alguno sobre los mismos, ya sea que la rotura sea total o parcial, así como tampoco tendrá derecho a reclamar la devolución de los letreros o letras adheridas a los restos de los cristales retirados por el BSE.

La póliza cubre los gastos de colocación de los cristales, excepto los trabajos adicionales de carpintería o de otro género, si fueran necesarios, los que serán de cargo del Asegurado.

CAPÍTULO 5 - COBERTURA PÉRDIDA DE BENEFICIOS

Definiciones

Art. 54 - Los términos que se indican a continuación, cuando sean utilizados en la presente cobertura, tienen el siguiente significado:

- a – Tasa de Beneficio Bruto: Es la tasa que resulta del cociente entre el Beneficio Bruto y el Volumen de Ventas durante el ejercicio financiero inmediatamente anterior a la fecha de ocurrencia del daño.
- b – Beneficio Bruto: Es el monto resultante de agregar al Beneficio Neto, el importe de los gastos fijos asegurados. Según la modalidad de cálculo también puede resultar de restar al Volumen Anual de Ventas los Gastos Variables.
- c – Beneficio Neto: Es el importe resultante de las operaciones propias de los negocios del Asegurado en las ubicaciones aseguradas (excluyendo todo ingreso o salida imputable a la cuenta capital), después que las correspondientes provisiones hayan sido hechas por todos los Gastos Fijos y Otros Gastos, incluyendo la depreciación, pero antes de la deducción de cualquier impuesto sobre las ganancias.
- d – Gastos Fijos y Otros Gastos: Son todos los gastos y erogaciones producidos en las ubicaciones aseguradas, que no se generen en forma directamente proporcional a la producción, venta de bienes o prestación de servicios del Asegurado y continúen devengándose total o parcialmente durante el período cubierto.
- e – Gastos Variables: Es cualquier gasto incurrido en la adquisición de bienes, materia prima o auxiliar, tanto como Suministros, a menos que se los requiera para el mantenimiento de las operaciones, y cualquier gasto de empaque, transporte, fletes, almacenamiento intermediación, impuestos sobre las ventas, impuestos sobre compras, gastos de licencias y derechos de inventor, en la medida que dichos gastos dependan del Volumen de Ventas.
- f – Período de Indemnización: Es el lapso comprendido entre el día de ocurrencia del Siniestro y el vencimiento del período máximo de indemnización establecido en las Condiciones Particulares o de normalización de la actividad del Asegurado, según cual sea anterior.
- g – Volumen de Ventas: Es el monto de los ingresos pagados o pagaderos al Asegurado por bienes, productos o servicios vendidos, en el curso del negocio asegurado.



- h** – Volumen Anual de Ventas: Es el Volumen de Ventas correspondiente a los 12 meses inmediatamente anteriores a la fecha de la ocurrencia del daño.
- i** – Volumen Normal de Ventas: Es el Volumen de Ventas correspondiente a los meses del Período de Indemnización dentro de los 12 meses anteriores a la fecha del daño, apropiadamente ajustados cuando el Período de Indemnización supera 12 meses.

Los incisos a), h) y i) anteriormente mencionados, quedan sujetos a la siguiente estipulación: se realizarán las modificaciones necesarias para compensar las fluctuaciones del negocio, así como las variaciones o circunstancias especiales que lo afecten, tanto antes como después del daño, o que lo hubieran afectado de no haber ocurrido el Siniestro, a fin de que las cantidades así ajustadas representen del modo más exacto posible, dentro de lo razonable y practicable, los resultados que se hubieren obtenido durante el Período de Indemnización, si el Siniestro no hubiere tenido lugar.

Riesgo cubierto

Art. 55 - El BSE cubre, hasta el Capital Asegurado establecido en las Condiciones Particulares, la pérdida derivada de la interrupción o la paralización temporaria total o parcial de su actividad, a causa de pérdidas o daños materiales efectivamente indemnizables y no excluido por cualquiera de las coberturas contratadas en la presente póliza, derivadas de:

- a** – reducción de las ventas o giro comercial,
- b** – incremento del costo de explotación.

Modalidad de Cobertura

Art. 56 - La modalidad de la cobertura podrá ser a Valor Total o Primer Riesgo según lo estipulado en las Condiciones Particulares.

Capital Asegurado

Art. 57 - En la modalidad de cobertura a Valor Total el Capital Asegurado en esta cobertura corresponde al Beneficio Bruto que se prevé generará el negocio asegurado en el período de un año que comienza el día primero del mes de inicio de vigencia de la presente póliza.

Si el Contratante no indicara a texto expreso qué gastos fijos desea cubrir, se considerará la totalidad de los mismos a efectos del cálculo del Capital Asegurado.

Si el Beneficio Bruto efectivo excede el Capital Asegurado indicado en las Condiciones Particulares, se aplicará la Regla de Proporción por infraseguro, convirtiéndose el Asegurado en su propio asegurador por la porción no asegurada.

En la modalidad de cobertura a Primer Riesgo el Capital Asegurado corresponde al que figura en las Condiciones Particulares y no se aplicará la regla de la proporción.

Deducible

Art. 58 - Es el monto de la indemnización que corresponde al período establecido en las Condiciones Particulares que comienza con la ocurrencia del daño y durante el cual el BSE no será responsable por ninguna pérdida.

Se deducirá de la indemnización a abonar por el presente adicional el monto equivalente a la Interrupción de la Explotación diaria por la cantidad de días establecido en las Condiciones Particulares.

Para determinar dicho monto diario se tomará el monto total de indemnización por la presente cobertura y se dividirá el mismo por la cantidad de días del Período de Indemnización.

Exclusiones

Art. 59 - En ningún caso el BSE será responsable por:

- a** – La pérdida de Beneficio Bruto y/o incremento en el costo de operación debido a cualquier demora causada por o resultante de:
 - 1** – Cualquier restricción impuesta por autoridad pública.
 - 1** – La falta de capital suficiente por parte del Asegurado para la reconstrucción a su debido tiempo o para el rem-



plazo a su debido tiempo de los bienes perdidos, destruidos o dañados.

- b – La pérdida debida a multas o indemnizaciones aplicadas por incumplimientos de contrato, por pedidos demorados o incompletos o por cláusulas penales o punitivas de cualquier naturaleza que fueren.
- c – La pérdida de la posibilidad de ejercer el negocio desde la o las ubicaciones aseguradas por cualquier causa.
- d – La pérdida de mercado.

Indemnización

Art. 60 - La indemnización correspondiente a la reducción de las ventas se calculará aplicando la Tasa de Beneficio Bruto a la diferencia entre el Volumen Normal de Ventas y el Volumen de Ventas durante el Período de Indemnización.

Para determinar la reducción del Volumen de Ventas, se deberán tener en cuenta las efectuadas utilizando cualquier stock de materia prima o en proceso de elaboración o de productos terminados de propiedad del Asegurado, no afectado por el Siniestro, cualquiera sea el lugar donde se encuentren.

La reducción del Volumen de Ventas indemnizable debe corresponder en forma exclusiva y directa a los daños producidos por el Siniestro cubierto.

En lo que respecta al incremento del costo de explotación, la indemnización consistirá en el reintegro de los gastos adicionales razonablemente incurridos para evitar o minimizar la reducción del Volumen de Ventas que se hubiera registrado durante el Período de Indemnización a consecuencia del daño, de no haberse realizado dichas erogaciones, pero sin exceder la suma obtenida al aplicar la Tasa de Beneficio Bruto a la cantidad de la reducción en el Volumen de Ventas que de esta manera se ha evitado.

En todos los casos, del monto a indemnizar se deducirá cualquier importe ahorrado durante el Período de Indemnización, correspondiente a gastos fijos normales que se hayan reducido o eliminado a causa de la interrupción de la actividad o el negocio.

Es obligación del Asegurado, con acuerdo del BSE, utilizar cualquier inmueble de su propiedad o de terceros, para proseguir temporariamente el desarrollo de sus actividades normales en forma total o parcial, efectuando los traslados y adaptaciones correspondientes, quedando incluidos los gastos consecuentes dentro de la cobertura, bajo el rubro "Incremento de Costos de Explotación". No corresponderá indemnizar por la presente cobertura si el negocio no se reanudara después del Siniestro. Sin embargo, en caso de cesación de actividad por causa de fuerza mayor debidamente justificada, se fijará la indemnización en función exclusivamente de los Gastos Fijos habidos en la empresa asegurada durante el Período de Indemnización.

Si durante el Período de Indemnización se vendieran mercancías o se prestaran servicios a beneficio del negocio asegurado en cualquier otro lugar que no sea en los locales declarados en esta póliza, bien sea por el Asegurado o cualquier otra persona en su nombre, las sumas cobradas o a cobrar por tales ventas o servicios prestados, podrían tenerse en cuenta al calcular la indemnización. Toda vez que esta póliza no cubra la totalidad de los gastos fijos del negocio, en el cálculo de la indemnización relativo al aumento en el costo de la explotación, solo se tendrá en cuenta la proporción del desembolso adicional equivalente a la relación que el Beneficio Bruto y los Gastos Fijos guarden con el Beneficio Neto y el total de gastos permanentes.

En el caso que el negocio se desarrolle por departamentos o unidades de negocio, cuyos resultados comerciales independientes sean susceptibles de determinación, las disposiciones detalladas en Beneficio Bruto y Beneficio Neto se aplicarán separadamente a cada departamento o unidad de negocio afectado por la destrucción o el daño producido por los riesgos cubiertos, con la salvedad que, si el Capital Asegurado fuese inferior al agregado de las sumas que resulten de la aplicación de la Tasa de Beneficio Bruto al Volumen Anual de Ventas correspondiente a cada departamento o unidad del negocio (ya sea que se vea o no afectado por la destrucción o daño), el monto a pagar bajo el Beneficio Bruto se reducirá proporcionalmente.

CAPÍTULO 6 - DISPOSICIONES APLICABLES EN CASO DE SINIESTRO

Obligaciones y cargas del Contratante y/o Asegurado

Art. 61 - Sin perjuicio de las obligaciones que para cada uno de los riesgos cubiertos por la presente póliza se prevén en las condiciones del contrato, se establecen con carácter general las siguientes obligaciones y cargas del Contratante y/o Asegurado, para el caso de Siniestro cubierto por esta póliza:

- a – dar inmediata intervención a las autoridades públicas competentes toda vez que se produzca un Siniestro cubierto por esta póliza dejando expresa constancia en dicha denuncia de la existencia del presente seguro. Si el BSE lo estimara del caso el Contratante y/o Asegurado formulará, asimismo, denuncia penal. Este deber se hace extensible a las demás personas amparadas por la presente póliza;



- b – adoptar las medidas necesarias para la custodia, conservación y salvataje de las cosas aseguradas, y para que antes de la intervención de la autoridad competente, la situación de las mismas a raíz del Siniestro no sea alterada en modo alguno, siempre que su cumplimiento no resulte imposibilitado por orden de la misma autoridad o por razones de fuerza mayor. La obligación a que se refiere el presente inciso subsiste aún después de la intervención de la autoridad competente, siempre que su cumplimiento no resultara imposibilitado por las disposiciones de la misma autoridad o razones de fuerza mayor;
- c – informar al BSE la ocurrencia del Siniestro en forma inmediata, y formalizar la denuncia del Siniestro dentro de los 5 (cinco) días contados desde la ocurrencia del Siniestro o tan pronto haya tenido conocimiento del mismo, indicando todas las circunstancias constitutivas del hecho y todos los detalles que sirvan para esclarecerlo, todo sin perjuicio del deber de información establecido por el Artículo 36 de la Ley 19.678 para cuyo cumplimiento el Asegurado cuenta con un plazo de 15 (quince) días corridos siguientes al siniestro;
- d – cooperar con el BSE, poniendo en ello la mayor diligencia para el esclarecimiento de los hechos;
- e – el Contratante y/o Asegurado deberá exhibir y poner a disposición del BSE todos los libros de comercio y contabilidad, comprobantes y demás elementos que el BSE pudiera exigir a los fines de investigar o verificar las reclamaciones.

La falta de cumplimiento de las obligaciones y cargas previstas en este Artículo, hará perder al Asegurado los beneficios del seguro, respecto del Siniestro de que se trate.

Comprobación y liquidación de daños

Art. 62 - Recibido el aviso que se establece en el literal c) del Art. 58 (“Obligaciones y cargas del Contratante y/o Asegurado”), de estas Condiciones Generales, el BSE procederá a estudiar si en principio la reclamación presentada se halla cubierta por esta póliza. Hechas por el BSE las diligencias necesarias a ese efecto, con las que el Contratante y/o Asegurado debe cooperar, se procederá a la liquidación de las pérdidas y daños.

A tal fin, el BSE podrá designar un perito liquidador o realizar la liquidación por intermedio de sus empleados.

Art. 63 - El BSE dispondrá de un plazo de 30 (treinta) días corridos contados a partir del siguiente al de la recepción de la denuncia del Siniestro para aceptarlo o rechazarlo. Dicho plazo se suspenderá en los casos en que el BSE, por razones ajenas a su alcance y voluntad, no contara con los elementos suficientes para determinar la cobertura del Siniestro.

Art. 64 - Salvo el caso de aceptación expresa del Siniestro por parte del BSE, los procedimientos para el estudio, la verificación y/o liquidación del Siniestro, no confieren ni quitan derechos a los contratantes y especialmente, no afectan las cláusulas de nulidad y resolución de la póliza.

Art. 65 - El BSE tiene derecho a hacer toda clase de investigaciones, levantar informaciones y practicar tasaciones en cuanto a los bienes asegurados y/o al daño y/o a su valor y/o a sus causas y exigir al Contratante y/o Asegurado o a sus mandatarios y/o dependientes, todos los testimonios y pruebas permitidos por las leyes.

Comprobación y liquidación de daños de los bienes del contenido

Art. 66 - La obligación del BSE, en caso de Siniestro sobre el contenido del establecimiento asegurado, sólo consiste en resarcir los perjuicios materiales y directos que provengan del Siniestro, tomándose como base para la liquidación el Valor a Nuevo o Valor Real de los objetos asegurados y siniestrados según lo establezcan las Condiciones Particulares.

Art. 67 - El BSE, a los efectos del ajuste y pago de la indemnización, tiene la facultad, aunque no la obligación, de:

- a – Sustituir todo o parte de los bienes perdidos, por otros nuevos de similares características.
- b – Reconstruir, componer o restituir los bienes dañados a su estado nuevo.
- c – Pactar de común acuerdo con el Asegurado la adquisición en su totalidad o en parte los bienes damnificados que hubieren sido recuperados, por el precio en que hubieren sido evaluados a los efectos de la liquidación del Siniestro. De no mediar dicho acuerdo el bien recuperado será excluido de la liquidación y devuelto al propietario.

Comprobación y liquidación de daños del bien Edificio

Art. 68 - Para la tasación del daño de Edificios, se tomará en consideración el perjuicio sufrido en proporción del valor que el Edificio tenía al momento del Siniestro, según su característica constructiva, sus años de existencia, estado y demás condiciones como también el valor de los materiales o partes salvadas. No es indemnizable el costo de reemplazar o reparar cualquier parte del Edificio que no haya sido dañada, aun cuando formen parte de un conjunto o decorado, cuando el daño sea claramente delimitado a una parte



específica del mismo.

Art. 69 - El BSE se reserva el derecho de reemplazar o reparar las partes dañadas o destruidas, quedando entendido que el Asegurado quedará satisfecho y que el BSE habrá cumplido válidamente sus obligaciones al restablecerse en lo posible y en forma racionalmente equivalente el estado de las cosas que existía inmediatamente antes del Siniestro.

Art. 70 - Cuando el Edificio esté construido sobre terreno ajeno y se haya hecho constar así en el contrato de seguro, la indemnización se empleará en la reparación o nueva construcción en el mismo terreno del Edificio incendiado, haciéndose entregas mensuales al Asegurado en relación con la obra ejecutada. Si el Asegurado no hiciese las reparaciones o no construyese de nuevo en el mismo sitio, la indemnización se reducirá al valor que los materiales destruidos hubieran tenido en caso de derribo.

Art. 71 - Si el BSE decide reconstruir, reparar o reemplazar, total o parcialmente las partes dañadas el Asegurado está obligado a proporcionarle por su cuenta los planos, dibujos, medidas y demás datos e informes necesarios al BSE para tal fin. En dicho caso, los trabajos deberán realizarse dentro del plazo que hubieran fijado de común acuerdo las partes, o en su defecto dentro de los términos habituales en obras de similar naturaleza.

Art. 72 - El valor más bajo entre el Capital Asegurado bajo esta cobertura y el valor real del Edificio al momento del Siniestro, constituye el límite máximo de indemnización que por cualquier concepto deba satisfacer el BSE con motivo de un Siniestro.

De las indemnizaciones

Art. 73 - Cumplidas las disposiciones de la presente póliza y llenados los requisitos indicados, el BSE pagará al Asegurado o a sus representantes legales, el importe de la indemnización que se haya fijado. Este pago será hecho por los medios y en el lugar acordado por el Asegurado y el BSE, y a falta de acuerdo, el pago será hecho en las oficinas del BSE. El plazo para la liquidación y el pago de la indemnización será de 60 (sesenta) días corridos a contar desde la comunicación al Asegurado de la aceptación del Siniestro por parte del BSE, o de vencido el plazo previsto por el Artículo 35 de la Ley 19.678, siempre que el Asegurado haya dado cumplimiento a todas las obligaciones y cargas exigidas en estas Condiciones para tener derecho a percibir la indemnización del Siniestro.

Art. 74 - Toda indemnización que el BSE abone en virtud de la presente póliza disminuye en igual suma el Capital Asegurado en la parte correspondiente a la pérdida.

En consecuencia, toda vez que se produzca un Siniestro se reducirá el Capital Asegurado en la suma abonada, manteniéndose la póliza vigente por el saldo resultante, pudiendo solicitar el Contratante y/o Asegurado la rehabilitación por el importe consumido, pagando el Premio que corresponda.

Art. 75 - Si el Contratante y/o Asegurado hubiere sido formalizado por motivo del Siniestro el BSE no estará obligado a pagar la indemnización mientras aquél no presente testimonio de la sentencia absolutoria, dictada por el juez de la causa.

Quedará igualmente en suspenso el pago de la indemnización mientras se hallen pendientes ante las autoridades competentes, diligencias de investigación motivadas por el Siniestro.

Si de las investigaciones realizadas se pudiera concluir que existió dolo del Contratante y/o Asegurado en la causación del Siniestro, el Asegurado perderá su derecho a la indemnización establecida por la presente póliza, independientemente de que el Contratante y/o Asegurado arribe a alguna de las vías alternativas para la resolución del conflicto.

El Contratante y/o Asegurado tiene la carga de comunicar y/o presentar cualquier documentación relacionada a los hechos referidos en el presente artículo, aun los que se encuentren bajo algún tipo de reserva o confidencialidad, bajo apercibimiento de perder los derechos indemnizatorios establecidos en la presente póliza.

Art. 76 - En caso de que el Contratante y/o Asegurado no observase fielmente los deberes que le corresponden según la presente póliza o las disposiciones legales vigentes, o que negare las pruebas o testimonios que el BSE tiene derecho a exigir según el Art. 59 ("Comprobación y liquidación de daños"), perderá todo derecho a indemnización.

Art. 77 - Si el pago de la indemnización fuere impedido por cualquier acto de embargo legal, de intervención u oposición, o que no pueda ser ejecutado en virtud de la existencia de préstamos o gravámenes o porque el Asegurado o sus herederos o subrogados no tengan título válido para extender recibo al BSE, éste no estará obligado al pago ni al depósito de la indemnización hasta que todos los obstáculos hayan desaparecido.

Entretanto quedarán a cargo del Asegurado y serán deducidas de la indemnización, todas las cantidades pagadas por el BSE por sellados, honorarios y todo otro gasto hecho como consecuencia de las circunstancias anotadas en el párrafo anterior.



Entretanto quedarán a cargo del Asegurado y serán deducidas de la indemnización, todas las cantidades pagadas por el BSE por sellados, honorarios y todo otro gasto hecho como consecuencia de las circunstancias anotadas en el párrafo anterior.

Abandono de bienes asegurados

Art. 78 - El Asegurado no puede en ningún caso hacer abandono total ni parcial a favor del BSE de los bienes asegurados bajo apercibimiento de perder los derechos indemnizatorios establecidos en la presente Póliza.

Contratación a Valor de Reposición a Nuevo

Art. 79 - En caso que la cobertura de los bienes asegurados se haya realizado a Valor de Reposición a Nuevo, el valor asegurable será el valor en estado a nuevo al momento en que el BSE finalice la liquidación del Siniestro. Si para la liquidación del daño fuera necesario contar con presupuestos de reconstrucción y/o reparación y/o reposición, el valor asegurable será el valor en estado a nuevo al momento en que el BSE apruebe dichos presupuestos.

En caso que la cobertura en estado a nuevo se otorgue a bienes que integren distintas categorías (Mercaderías, Maquinaria, etc.), la regla proporcional se aplicará independientemente a cada una de ellas.

Art. 80 - Si por las características del Siniestro fuere necesaria la reconstrucción y/o reposición con reinstalación de los bienes dañados por otros de idénticas características, rendimientos y/o eficiencia y/o costos de operación en estado nuevo, la indemnización consistirá en el costo de las mismas.

Si el daño ocasionado por el Siniestro fuere parcial, el costo de la reconstrucción y/o reposición nunca podrá exceder el que hubiese sido necesario en caso que los bienes hubieran resultado totalmente destruidos.

Será de cargo del Asegurado el valor de cualquier mejora tecnológica incorporada en la reconstrucción y/o reposición.

Las reglas establecidas en los incisos precedentes se aplicarán individualmente a cada uno de los bienes dañados no admitiéndose compensaciones entre ellos si fueron asegurados por un capital específico individual.

Art. 81 - El Asegurado debe llevar a cabo la reconstrucción y/o reposición con reinstalación, con razonable celeridad debiendo quedar terminada dentro de los 18 (dieciocho) meses a contar desde la fecha del Siniestro, salvo que en ese lapso el BSE otorgue expresamente un plazo mayor. De no realizarse en el plazo establecido, el Asegurado perderá automáticamente los derechos que le concede esta modalidad de contratación.

La reconstrucción y/o reposición con reinstalación se realizará en el mismo lugar o en otro y en la forma que más convenga el Asegurado cuando se trata de "edificios" y/o "maquinarias", pero en ningún caso el cambio de lugar agravará la responsabilidad asumida por el BSE.

En caso de "edificios" o "construcciones" o "mejoras" en terreno ajeno, el resarcimiento se empleará en su reparación y/o reconstrucción en el mismo terreno y su pago se condicionará al avance de las obras. En este caso si el Asegurado no efectuara la reconstrucción en el mismo sitio, el resarcimiento se limitará al valor que los materiales hubiesen tenido en caso de demolición. En cuanto al resto de los bienes, la reinstalación en otro lugar se limitará a los casos en que el Asegurado no reconstruya el local siniestrado.

Art. 82 - Las cantidades indicadas en la póliza no sirven en manera alguna de testimonio para acreditar el Valor de Reposición a Nuevo de los objetos asegurados en estas condiciones sino sólo para asegurar un máximo de indemnización.

Art. 83 - Los artículos bajo el apartado "Contratación a Valor de Reposición a Nuevo" quedarán sin efecto ni valor alguno si:

- a – El Asegurado omite notificar al BSE dentro de los 6 (seis) meses contados desde la fecha del siniestro o dentro del tiempo adicional que el BSE autorizara por escrito, su intención de reconstruir, reparar y/o reponer los bienes perdidos o dañados.
- b – El Asegurado no pudiere o no quisiere efectuar la reposición, reconstrucción o reinstalación de los bienes perdidos o dañados.